



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 303 -2012-OSINFOR-DSPAFFS

Lima, 31 MAYO 2012

Expediente Administrativo N° 040-2011-OSINFOR-DSPAFFS

### VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por la Comunidad Nativa Capanahua Aypena, contra la Resolución Directoral N° 261-2012-OSINFOR-DSPAFFS;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 13 de abril de 2012, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR emitió la Resolución Directoral N° 261-2012-OSINFOR-DSPAFFS, y resolvió sancionar a la Comunidad Nativa Capanahua Aypena, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, imponiéndole una multa de 17.08 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.); asimismo, declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado mediante el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-REQ/P-MAD-A-001-06, por la incursión en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308;

Que, mediante Carta N° 230-2012-OSINFOR-DSPAFFS, recibida el 20 de abril de 2012, conforme consta en el Acta de Notificación obrante en autos, se notificó la Resolución Directoral N° 261-2012-OSINFOR-DSPAFFS y, posteriormente, con fecha 07 de mayo de 2012, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra dicho acto administrativo;

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 19° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, el recurso de reconsideración que se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia administrativa, es resuelto por la Dirección de Línea respectiva;

Que, según el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el recurso de reconsideración debe sustentarse con la presentación de nueva prueba;

Que, de acuerdo a la doctrina, "...la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de



controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.” (MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, Perú, 2008. pág. 567);

Que, en ese contexto, la administrada adjuntó al escrito mediante el cual interpuso el recurso impugnatorio los siguientes documentos: **a)** Escrito de ampliación de descargos que no fue mencionado ni refutado en la Resolución Directoral N° 261-2012-OSINFOR-DSPAFFS; **b)** Carta de Notificación N° 238-2010-OSINFOR-DSPAFFS, de fecha 01 de junio de 2010; **c)** Carta N° 49-2010-CCNN-AYPENA-REQ; **d)** Constancia emitida por el Gobernador del distrito de Emilio San Martín, Sr. Roberto Ríos Bartra; **e)** Carta de Notificación N° 248-2010-OSINFOR-DSPAFFS, de fecha 02 de junio de 2010; **f)** Copia Legalizada del Acta de Asamblea de la Comunidad, autorizando el trámite del POA 4, de fecha 23 de octubre de 2009; **g)** Copia Legalizada del Acta de Asamblea de la Comunidad, autorizando el trámite del POA 5, de fecha 04 de junio de 2010; **h)** Declaración Jurada del Sr. Guillermo Huaninchi Romaina; e **i)** Declaración Jurada del Sr. Jorge Rolando García Bardales;

Que, no obstante, se aprecia que todos los documentos presentados por la Comunidad Nativa, con excepción de los señalados en los literales **h)** e **i)** del párrafo precedente, forman parte de los actuados obrantes en el Expediente Administrativo N° 040-2011-OSINFOR-DSPAFFS; es decir, no constituyen nuevas fuentes de prueba que sustenten la revisión de las imputaciones que motivaron la imposición de la sanción y la declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento, en tanto que ya fueron objeto de valoración por esta Dirección de Línea en su oportunidad;

Con relación a los documentos señalados en los literales **h)** e **i)**, cabe resaltar que no constituyen nuevas fuentes de prueba, en tanto que no contribuyen sólidamente en generar certeza y/o convicción, ya que no aportan nuevos elementos para su valoración o evaluación, además de los ya analizados durante el PAU; asimismo, se pronuncian sobre los mismos hechos que fueron materia de controversia antes de la emisión de la Resolución Directoral N° 261-2012-OSINFOR-DSPAFFS, los cuales cuestionaron aspectos formales y fueron rebatidos en dicho acto administrativo;

Que, en ese orden de ideas, el recurso de reconsideración interpuesto por la Comunidad Nativa Capanahua Aypena no cumple con un requisito de procedibilidad esencial, el cual es inherente a su propia naturaleza; por consiguiente, debe ser declarado improcedente;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre; la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo





General, Ley N° 27444; y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N°122-2011-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la Comunidad Nativa Capanahua Aypena contra la Resolución Directoral N° 261-2012-OSINFOR-DSPAFFS.

**Artículo 2°.-** Notificar la presente Resolución Directoral a la Comunidad Nativa Capanahua Aypena en su domicilio señalado, para su conocimiento y fines.

Regístrese y Comuníquese,



**Ing. Danny O. Peñaloza Macha**  
Director (e)

Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones  
Forestales y Fauna Silvestre  
OSINFOR